



**JDO. 1A. INSTANCIA N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00382/2024

-

C/ANGEL BRUNA N° 21, 6° PLANTA
Teléfono: 968326226, Fax: 968326272
Correo electrónico: instancial.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: 06
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 30016 42 1 2024 0003389

JVB JUICIO VERBAL 0000567 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. AYUNTAMIENTO CARTAGENA

Procurador/a Sr/a. EVA ESCUDERO VERA

Abogado/a Sr/a.

D/ña. MARIA MULERO SANCHEZ, PEDRO VIVANCOS MARTINEZ , MAPFRE ESPAÑA MAPFRE

Procurador/a Sr/a. , , VICENTE LOZANO SEGADO

Abogado/a Sr/a. , ,

SENTENCIA

En Cartagena, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por doña CARMEN MARTÍN SOBRAO, MAGISTRADA-JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Cartagena, los precedentes autos de Juicio Verbal n° 567/2024 seguidos en este Juzgado a instancia del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora Sra. Escudero Vera y asistido del Letrado Sr. Fernández Gómez **contra** [REDACTED], **contra** [REDACTED], ambos declarados en situación procesal de rebeldía; **y contra la compañía aseguradora "MAPFRE ESPAÑA, S.A"** representada por el Procurador Sr. Lozano Segado y defendida por el Letrado Sr. Escudero Sánchez, que versa sobre reclamación de cantidad derivada de responsabilidad extracontractual.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO: Que por la referida demandante se interpuso en este Juzgado demanda de juicio verbal contra los indicados demandados, en la que solicitaba al Juzgado que dictase Sentencia por la que se condene solidariamente a los demandados al pago a la parte actora de la cantidad de 2.672,59 euros, más intereses del art. 20 de la LCS y costas.

SEGUNDO: Por Decreto se admitió la demanda y se le dio traslado a la parte demandada a fin de que en el plazo de 10 días contestase a la demanda y se pronunciara sobre la pertinencia de la celebración de vista, lo que hizo únicamente MAPFRE en el sentido de allanarse parcialmente en la cantidad de 1.652,73 euros (consignada judicialmente en fecha 12-4-24), interesando la desestimación de las restantes pretensiones de la demanda, sin intereses ni costas. No habiendo contestado a la demanda [REDACTED] y [REDACTED] los mismos fueron declarados en situación procesal de rebeldía.

Habiendo solicitado alguna de las partes la celebración de vista, mediante Diligencia de Ordenación se señaló al efecto el día 6 de noviembre de 2024, citando a las partes.

TERCERO: El día señalado tuvo lugar la celebración del juicio, con la asistencia de ambas partes (EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y MAPFRE, no haciéndolo los codemandados rebeldes), y no siendo posible alcanzar un acuerdo, ambas se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, y dieron cumplimiento al resto de las previsiones legales, admitiéndose las pruebas propuestas en los términos que constan en la grabación (testifical de [REDACTED]; testifical de [REDACTED], empleado de SICE; y pericial de [REDACTED]), y tras su práctica, quedaron los autos vistos para sentencia, todo lo cual ha quedado registrado en el sistema de grabación Fidelius.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO: Ejercita la parte demandante en el presente pleito, acción de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad extracontractual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil en relación con la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuantía de 2.672,59 euros de principal) a que ascendieron los daños materiales sufridos, según informe pericial que se acompaña, el día 6-4-22, en la farola de alumbrado público de su propiedad como consecuencia de un accidente de tráfico. Así, según la demanda, sobre las 11:25 h del día indicado, el vehículo Lexus con matrícula [REDACTED] circunvalaba el carril derecho de los dos existentes de la rotonda ubicada en Avenida Nueva Cartagena con Ronda Transversal, cuando se salió de la calzada por el margen derecho según el sentido de la marcha y tras colisionar con sus ruedas delantera y trasera contra el bordillo de la acerca, impactó con su puntera derecha contra la base de una farola de alumbrado público. Se dirige la demanda frente al conductor del vehículo, propietaria del mismo y su compañía aseguradora.

Por su parte, la aseguradora demandada en escrito de contestación, se allanó parcialmente a la demanda, procediendo a consignar la suma de 1.652,73 euros en que su perito valora la sustitución de la farola, al aplicar un porcentaje de depreciación (solo a los materiales) atendiendo a la antigüedad de la farola y su vida útil, lo que ya le fue ofrecido en la oferta motivada previa a demanda. No contempla la demandada el IVA, aduciendo que no se aporta de contrario factura ni se acredita pago alguno pese al tiempo transcurrido.

Los codemandados, [REDACTED], han sido declarados en situación procesal de rebeldía por no haber contestado a la demanda, lo que no comporta allanamiento a las pretensiones de la parte actora ni admisión de los hechos expuestos en la demanda.

SEGUNDO: Debemos recordar que nos hallamos en sede de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de circulación, siendo objeto de reclamación únicamente el importe de la reparación de los daños materiales sufridos en el alumbrado público, de modo que a diferencia de lo que ocurre en la reclamación por daños personales en que la culpa se objetiva, son requisitos del éxito de esta acción que la parte demandante acredite la existencia del daño, el hecho



causante atribuible a la conducta del demandado y el nexo de causalidad entre estos dos elementos.

A la vista de la demanda y la contestación cuyos planteamientos han sido resumidos en el Fundamento de Derecho precedente, resulta que la controversia se reduce a determinar cuál es la indemnización procedente, no siendo discutida la mecánica del siniestro ni la responsabilidad en su causación, como tampoco el aseguramiento por MAPFRE.

Ello nos lleva a valorar en primer lugar el documento nº 4 de la demanda consistente en valoración económica de la farola dañada realizada por la empresa SICE a petición del Ayto. de Cartagena (que asciende a 2.672,59 euros IVA incluido, coincidente con el principal objeto de la litis). En realidad, atendiendo a las alegaciones de la contestación a la demanda, debemos hacer notar que dicha valoración en si misma no es discutida, sino que únicamente se pone en duda la inclusión del IVA, y se sostiene por MAPFRE la procedencia de aplicar un porcentaje de depreciación atendiendo a su antigüedad.

En efecto, si observamos el informe pericial que se acompaña como documento 3 de la contestación y que fue ratificado en juicio por su autor, don Marcos Antonio García Martínez, el mismo acepta la valoración efectuada de contraria pero estima pertinente aplicar una depreciación por uso y antigüedad solo en la partida de materiales, descartando la inclusión del IVA. Respecto a la depreciación aplicada es del 40% para la columna (considerando una vida útil de 35 años) y del 56% para la luminaria (considerando una vida útil de 25 años). Ello se basa en que la farola tenía una antigüedad de 14 años, dato que extrae el perito de las fotos existentes en Google Maps de 2021 y 2008, en tanto en ambas fechas se observa la misma farola, adjuntando a su informe las indicadas fotografías.

Frente a tal alegación, la testigo [REDACTED] [REDACTED] (Jefa de conservación del Ayto, Ingeniero Técnico), tras ratificar el documento 4 de la demanda, insistió en que no procedía aplicar depreciación alguna ya que ellos tienen que pedir una farola nueva (siendo evidente que por el estado en que quedó la única opción era sustituirla), negando, además, que la farola siniestrada tuviera una antigüedad del año 2008. Así, declaró la testigo que la farola en cuestión tuvo que ser repuesta en el año 2017 porque resultó afectada





en otro accidente, extremo que ella misma ha comprobado en las fotografías de Googlemaps, asegurando que fue repuesta entre mayo y septiembre de 2017. Por otro lado, manifestó que para la sustitución de la farola es preciso hacer un contrato menor, y una vez adjudicado, la empresa en cuestión les manda la farola, pero mientras no se repone el punto de luz, y por eso no se puede generar la factura antes.

A preguntas del Letrado de la aseguradora demandada, contestó que la farola a día de hoy no se ha repuesto (extremo que admite el perito de MAPFRE en su informe); que no ha podido encontrar la documentación del siniestro anterior que dio lugar a la reposición de la farola en 2017, ya que en aquella época ella no era Jefa de Conservación. Finalmente, dijo ser cierto que SICE tiene un contrato de mantenimiento con el Ayto. de Cartagena, pero aseguró que la sustitución de la farola en este caso no está cubierta por ese contrato.

En términos similares a la anterior testigo, depuso ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, quien aunque citado como legal representante de SICE, aclaró (a preguntas del Letrado de la parte demandada) que no tenía poder de la empresa sino que era empleado (Jefe de Obra), lo que en cualquier caso no impide valorar la declaración testifical prestada en tanto persona conocedora de los hechos que elaboró el informe de valoración a instancias del Ayuntamiento. Dicho testigo manifestó recordar que punto de luz había quedado totalmente destrozado porque el coche se estampó. Asimismo, declaró que él realiza las valoraciones cuando hay siniestros, ratificando la que se incorpora a la demanda, y manteniendo la necesidad de incluir el IVA ya que se trata de una factura proforma. Aunque el testigo admitió que SICE tiene un contrato de mantenimiento con el Ayuntamiento, incidió en que tal contrato no incluye casos como el que nos ocupa, en el que es preciso hacer un contrato menor para que se haga la reposición. De otro lado, declaró saber que la farola siniestrada se había repuesto hacía poco tiempo por un siniestro previo, si bien, al ser preguntado por el Letrado de MAPFRE, dijo que debía haber documentación a ese respecto (la cual no consta aportada), refiriendo que el siniestro debió ser sobre 2016 y se repuso en 2017. Por último, reconoció que SICE tiene un contrato de mantenimiento con el Ayuntamiento, por el que cobra un canon mensual que incluye IVA, pero reiteró que ello no incluye la sustitución de una farola para lo cual es preciso que haga un contrato menor, y dijo creer que el Ayuntamiento no tiene trabajadores propios para estas tareas.





Finalmente, declaró el perito de MAPFRE, [REDACTED], quien ratificó su informe (doc. 3 contestación), destacando que solo ha aplicado la depreciación a los materiales por su antigüedad (partiendo del presupuesto del Ayuntamiento). Que la determinación de la vida útil la extrae de tablas publicadas a tal efecto. Que la antigüedad de la farola la fija usando fotografías de Googlemaps que llegan hasta 2008. Además, descarta que la farola fuera cambiada en 2017 ya que no le cuadra técnicamente porque en esa fecha ya debería haberse usado LED, mientras que se presupuesta una lámpara antigua.

Con exhibición de las fotografías pequeñas que aparecen en la página 9 de su informe (secuencia de fotos de Googlemaps de distintos años entre 2008 y 2021), el perito no pudo aclarar, si en ellas se evidenciaba que la farola en cuestión no aparecía en el año 2017, insistiendo el Letrado de la parte actora en que aunque la calidad de las imágenes no era alta, se podía constatar tal extremo.

Pues bien, a la vista de la prueba practicada debemos concluir que asiste, en parte, la razón a la parte actora en sus pretensiones, no estimando justificado el elevado porcentaje de la depreciación aplicado por MAPFRE. Y ello por cuanto el mismo parte de una premisa equivocada cual es que la antigüedad de la farola era de 14 años, lo que, vista la prueba desplegada por la actora no puede aceptarse. Las declaraciones de los dos testigos que han sido percibidas como coherentes y dotadas de objetividad, en relación con las fotografías de Googlemaps que se adjuntan en el propio informe pericial de la parte demandada (en donde no se observa la farola en las imágenes de 2017), conducen a determinar que la farola había sido repuesta en 2017. Aunque habría sido deseable contar con la documentación atinente al siniestro previo, su sola ausencia y el hecho de que a juicio del perito [REDACTED] ya se usaran materiales LED no es óbice para alcanzar esta conclusión.

Aceptando, pues, que la farola dañada tenía una antigüedad de solo 5 años, y partiendo de la vida útil reflejada por el perito en su informe (35 años para la columna y 25 años para la luminaria), el porcentaje de depreciación que se estima adecuado ha de ser mucho menor que el usado por MAPFRE. Siguiendo la misma regla de tres usada por el perito, la depreciación debe ser del 15% para la columna y del 20% para la luminaria, y por tanto:





Siendo la valoración de la columna de 827,01 euros, descontado el 15%, debe reconocerse solo 702,96 euros.

Siendo la valoración de la luminaria de 402,14 euros, descontado el 20%, debe reconocerse solo 321,71 euros.

Mientras que el resto de partidas: 285,71 euros (ayuda de albañilería); 489,81 euros (retirada, transporte); 204,09 euros (elementos de seguridad vial) se mantienen intactas.

Ello totaliza 2.004,27 euros (sin IVA).

Frente a lo expuesto, lo que no puede acogerse es que proceda indemnizar el valor a nuevo. Y es que solo cabe indemnizar, en este caso, el valor real, ya que lo contrario implica un enriquecimiento injusto en caso de sustitución de bienes. En este sentido, citamos la **SAP Madrid, Sección 14ª, de fecha 13 de octubre de 2.015, recurso nº 357/2015; ponente Sra. Arroyo García.**

Finalmente, se discute la inclusión del IVA. Sin embargo, dicho motivo de oposición está abocado al fracaso, ya que debe contemplarse el IVA, pues la reparación necesaria conllevará el abono de tal tributo, insertable por tanto en el espectro aplicativo del art. 1.106 del propio CC. Así lo mantiene la **SAP Murcia, Sección 1ª; N° de Recurso: 583/2010, N° de Resolución: 171/2011, Fecha de Resolución: 29/03/2011**, Ponente Ilmo. Sr. Del Amo González: *".. sin que afecte a tal conclusión la alegación de que puede existir un enriquecimiento injusto por el demandante si ya hubiera descontado fiscalmente su importe, pues ello entra dentro del ámbito de su responsabilidad fiscal, no pudiendo presumirse que la condena al pago de tal concepto presupone un doble cobro.*

En el mismo sentido, **STS, Sala 1ª, de 21 de octubre de 2014** que hace la siguiente precisión:

"Dicha cuestión ya ha sido abordada por esta Sala en reciente sentencia núm. 347/2014, de 26 junio (Recurso núm. 1688/2012). En ella se dice que la indemnización de daños y perjuicios no devenga IVA según lo previsto en el artículo 78.3.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre , reguladora del impuesto sobre el valor añadido, pero no es lo mismo la aplicación del impuesto a una indemnización que la inclusión en la misma de lo que el perjudicado ha de pagar por ello a un tercero que realiza el servicio de que se trata, pues en





tal caso el IVA va comprendido necesariamente en la propia indemnización de daños y perjuicios ya que, de no ser así, la misma no sería íntegra como requiere el artículo 1101 y concordantes del Código Civil ".

A este respecto, no pueden admitirse las suspicacias levantadas por la demandada acerca de la posibilidad de que la tarea de sustitución de la farola entre dentro de los servicios de mantenimiento prestados de forma habitual por SICE o de que pueda ser llevada a cabo por operarios propios del Ayuntamiento pues no gozan tales afirmaciones de un mínimo sustento probatorio. Téngase en cuenta que es pacífico que a día de hoy la farola no ha sido repuesta y, por ende, es lógico que no se haya aportado factura de la farola sino una mera valoración, debiendo descartar, conforme a las testificales practicadas, que en este caso la farola pueda ser sustituida sin que previamente se haga adjudicación a SICE del correspondiente contrato menor.

En suma, procede la estimación parcial de la demanda y la condena solidaria a los demandados a abonar al Ayuntamiento de Cartagena (seuo) la suma de 2.425,17 euros en concepto de principal (2.004,27 euros más 21% IVA).

TERCERO: En relación a los intereses solicitados en la demanda, son de aplicación los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil respecto de los codemandados personas físicas, Sr. Vivancos Martínez y Sra. Mulero Sánchez, a quienes no se pueden aplicar los intereses del art. 20 de la LCS. Ahora bien, habiéndose justificado que los mismos fueron requeridos extrajudicialmente en fecha 30-3-23 (documentos 6, 7 y 8 de la demanda), tales intereses deberán computarse desde el día 30-3-23, fecha de la reclamación extrajudicial.

En cuanto a la compañía demandada, se devengarán intereses con arreglo al artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, tal y como se solicita en la demanda, dado que la aseguradora demandada ha incurrido en mora porque no cumplió su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, que serán los intereses legales del principal objeto de condena, a contar desde la fecha del siniestro que se incrementarán en el 50% desde la fecha del siniestro.





CUARTO: La estimación parcial de la demanda conlleva, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal del **EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** contra [REDACTED], ambos declarados en situación procesal de rebeldía; y contra la **compañía aseguradora "MAPFRE ESPAÑA, S.A"** representada por el Procurador Sr. Lozano Segado **debo condenar solidariamente a los demandados a abonar a la parte demandante la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON DIECISETE CÉNTIMOS (2.425,17 €)**, en concepto de principal, más intereses en la forma determinada en el Fundamento de Derecho Tercero.

Sin expresa condena en costas.

Se hace constar que de la cantidad objeto de condena, fue consignada judicialmente la suma de 1.652,73 euros en fecha 12-4-24 por parte de MAPFRE.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

